



AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALLISDE CAROLINA VASQUEZ ARMERO - C.C.
No. 1.061.788.780
APDO: EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO
DDO: VIVIANA ALEXANDRA MORALES CARLOS
APDO: HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES
RAD: 19001310500220190024100

Advierte el Juzgado que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor DARIO ALBERTO GUEVARA manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir al demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

Por último, y al haber sido coadyuvado el desistimiento por la parte demandada, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte actora.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anormal del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por ALLISDE CAROLINA VASQUEZ ARMERO en contra de VIVIANA ALEXANDRA MORALES CARLOS, por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **108** FIJADO HOY, **22 DE JULIO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario